



JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE SEVILLA
Procedimiento: 905/2017

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

EL ILMO. [REDACTED], MAGISTRADO-JUEZ DEL
JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE SEVILLA, HA PRONUNCIADO LA
SIGUIENTE:

SENTENCIA N° 259/2020

En SEVILLA, a dieciocho de Noviembre de dos mil veinte , vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número **905/2017**, promovidos por [REDACTED]; contra TGSS y INSS; sobre Seguridad Social en materia prestacional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25-9-2017 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día señalado, al que comparecieron las partes que constan en el acta..

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales excepto el de señalamiento y para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos que pesan sobre este órgano.

HECHOS PROBADOS

1º Doña [REDACTED], nacida el día 29 de septiembre de 1974 afiliada a la Seguridad Social con NASS 41/10079383/39 , en situación de alta o asimilada en el Régimen General, solicitó la incapacidad permanente el 26 de octubre de 2016 que le fue denegada por prematura calificación en virtud de resolución de 28 de diciembre de 2016 al folio 30 por reproducida (dictamen del EVI al folio 48) .

2º Interpuesta reclamación previa por resolución de 26 de julio de 2017 se estimó la misma reconociéndole la incapacidad permanente en el grado de absoluta con derecho a prestación de un 100% su base reguladora que asciende a 2954,13 € y efectos económicos del 20 de diciembre de 2016 (resolución estimatoria de la previa al folio 9)

3º La demandante es madre de 2 hijos nacidos el día 26 de octubre de 2007 y el 16 de septiembre de 2010 (documental número 10)

4º La demandante tiene reconocido un grado de discapacidad del 85% exclusivamente por su patología visual (dictamen y certificado a los folios 37 y 38)





5º) La demandante presentaba a la fecha del hecho causante evisceración del ojo izquierdo; ceguera secundaria a enfermedad no filiada con sr secundario a neovascularización retiniana (a los 13 años, [REDACTED]) y episodio depresivo moderado/severo y síndrome vertiginoso en estudio con limitación para cualquier actividad que precise un resto útil de visión así como afectación psíquica que actualmente condiciona una moderada-marcada disminución de su capacidad funcional (informe médico de síntesis a los folios 40 a 42 e informe médico de síntesis emitido tras la reclamación previa a los folios 50 a 52)

6º) La demandante solo percibe luz en su ojo derecho con una agudeza visual inferior a 0,1 y presenta problemas de equilibrio por lo que no es autónoma sus desplazamientos debido al riesgo de caídas siendo necesario ser acompañado en ese estado por otras personas (certificado oftalmológico al folio 36, recogido en el informe médico de síntesis al folio 52 e informe al folio 55)

7º) La demandante presentaba el 27 de enero de 1988 un agudeza visual en su ojo derecho de una 1/10 tanto de lejos (escala Wecker) como de cerca (certificado a los folios 56 y 57)

8º) La demandante prestaba servicios como [REDACTED], estando encuadrada en el grupo de cotización 01. La base de cotización por contingencias comunes de octubre y noviembre de 2016 asciende a 3642 € (hoja de salarios al folio 157 y 158 y consulta de bases de cotización al folio 156)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES

La parte actora impugna la resolución que estimando la reclamación previa declaró afecta al grado de incapacidad permanente absoluta y solicita que se declare que acreedora al grado de gran invalidez . A dicha petición se opone el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- HECHOS PROBADOS.

Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el acto de juicio oral consistente, básicamente, en el expediente administrativo así como por la pericial de parte .

TERCERO.- NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

La DT 26ª de la LGSS 2015, art. 194, dispone que “6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.”

La gran invalidez es un grado de incapacidad permanente autónomo (Sentencia del Tribunal Supremo de 22-7-96), y por acto esencial para la vida diaria hay que



FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por doña [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social en impugnación de la resolución de 26 de julio de 2017 y, en su lugar, reconocerle una gran invalidez con derecho a prestación de un 100% de su base reguladora y efectos reglamentarios más el complemento de gran invalidez por importe de 1.436,58 € así como el complemento del 5% previsto en el art. 60 LGSS sin perjuicio de la aplicación de las reglas previstas en el apartado 2º del artículo indicado para el cálculo de su concreta cuantía.

